

SENTENCIA N° 877/19

Expte. N° 369/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los *07* días del mes de *noviembre* de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**PAREDES CHAVEZ DANIEL NICOLAS S/ RECURSO DE APELACION**". (Expte. DGR N° 21204-376-S-2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.2016), restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19.) resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, me abocaré al análisis de estas actuaciones.

A fojas 23/27 del Expediente DGR N° 21204/376/S/2017, el contribuyente PAREDES CHAVEZ DANIEL NICOLAS, CUIT 20-38185459-1 deduce en fecha 29/05/18 Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 6919/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 11/12/17. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$ 29.250,00 (Pesos veintinueve mil doscientos cincuenta) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82º del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 08 a 12/2015. El Contribuyente niega la existencia del hecho o infracción que se le atribuye como así también manifiesta la completa y terminante oposición a la interpretación realizada por la Dirección General de Rentas.

III.- A fojas 31/32 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial. Solicita no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por cuanto el mismo fue interpuesto en forma extemporáneo; por lo que entiende que corresponde confirmarse la Resolución N° M 6919/17.-

IV.- Seguidamente procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión, correspondiendo señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

En este sentido, y analizado que el escrito recursivo fuera presentado en forma extemporánea; considero - teniendo como base la búsqueda de la verdad

material y la primacía de la realidad fáctica y jurídica - que resulta procedente abocarme a la resolución y tratamiento de la cuestión a la luz de la excepcionalidad de la ley N° 8.873 (B.O. 27.05.2016), de aplicación de orden público, y restablecida en su vigencia por la ley N° 9.167 (B.O. 29.03.19.) procurando la aplicación de la llamada teoría de la subsanación, en la medida que la facultad de revisar de este Tribunal permite, el caso en particular, llegar a una solución sin vulnerar el derecho de defensa, a partir del análisis y evaluación de los instrumentos objetivos y jurídicos que sirven de bases en el presente caso.-

En efecto, en el presente caso, debe primar el criterio de que las formas y/o requisitos previstos para los casos de admisibilidad de los recursos de apelación, ceden ante la existencia y primacía de una ley de orden público, que establece con carácter general y temporario, la vigencia de un régimen excepcional para la cancelación de deudas tributarias y beneficios para sanciones de infracciones previstas en el Código Tributario Provincial, y respecto de estas últimas, la liberación de las mismas.-

Igualmente, y teniendo en cuenta lo normado por el Art 129° C.T.P., resulta aplicable el art. 34° del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como limite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Al respecto se ha decidido "*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cia. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos 329:624).

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º, inc. e), punto 2, párrafo 3º de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: "*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado.*"

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma; Paredes Chavez Daniel Nicolás fue notificado de la instrucción de sumario en fecha 06/09/16, por la comisión de la infracción prevista en el art. 82º (incumplimiento de los deberes formales) del Código Tributario Provincial, por no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, periodos 08 a 12/2015. Luego a fs. 12 rola Resolución N° M 6912/17 emitida por la DGR en fecha 11/12/17 y notificada en fecha 12/01/18 la cual en su artículo 1º, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$ 29.250,00 (Pesos veintinueve mil doscientos cincuenta).

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7º, inc. e), punto 2, párrafo 3º de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el contribuyente. De allí, que la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*.

Que por lo expuesto corresponde DECLARAR que por aplicación del artículo 7º) inc. e), punto 2, párrafo 3º de la Ley N° 8873, con la modificación introducida por la ley 9.167 (B.O. 29.03.19.), la sanción de multa impuesta al contribuyente

PAREDES CHAVES DANIEL NICOLAS, CUIT N° 20-38185459-1, determinada mediante Resolución N° M 6919/17 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. Que comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León en lo que refiere a los antecedentes del caso (párrafos II y III del voto preopinante), y si bien adhiero a las consideraciones expuestas en los mencionados párrafos, no ocurre lo mismo con el considerando N° I y IV del mencionado voto, lo cual me permito agregar en diferente sentido los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Habiendo sido examinados los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación, conforme lo determinado en el art. 134 del C.T.P. corresponde expresar que el mismo fue presentado fuera de los plazos legales y conforme a las normas de forma, corresponde declarar al mismo extemporáneo.

Que debe dejarse aclarado, que el recurrente debe cumplir con los requisitos formales y materiales exigidos por las leyes vigentes, para que su presentación sea apta de ser considerada y darle el trámite correspondiente.

Expresa textualmente el art. 134 del Código Tributario Provincial: "(...) *Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción–, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: 2) Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable (...)*".

A su vez el art. 119 del citado digesto, consigna: "(...) *Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos (...)*".

En este caso concreto, el contribuyente interpuso Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal en fecha 29 de Mayo de 2018 (fs. 23/27 del Expte. D.G.R. N°

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

18628/376/T/2018) habiendo sido notificado de la Resolución N° M 6919/17 en fecha 12 de Enero de 2018 (fs. 13 del Expte. D.G.R. N° 21204/376/S/2017), no correspondiendo su tratamiento, por ser el mismo extemporáneo.

Un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que pierde el derecho dejado de usar.

En igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el "término perentorio" para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

El carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la "pérdida de la facultad procesal" que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", T. I. pág. 480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que: "(...) razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (...)" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

En un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión "(...) Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital

importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88) (...)" (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).

Por lo expresado, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio"; es decir, aquél cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concede, criterio expuesto por este Vocal y puede citarse su aplicación en las sentencias de este

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tribunal "Lácteos y Fiambres del Noa S/Recurso de Apelación, y en la causa "Rolandí Miriam Edith S/Recurso de Apelación", entre otras.

Por lo expuesto, corresponde NO HACER LUGAR por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponesa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR POR EXTEMPORÁNEO, al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PAREDES CHAVEZ DANIEL NICOLAS, CUIT N° 20-38185459-1, contra la Resolución N° M 6919/17 de fecha 11 de Diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia CONFIRMAR la misma, por los motivos expuesto en los considerandos que anteceden.-

2.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

HACER SABER.

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL (Disidencia)

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION 8